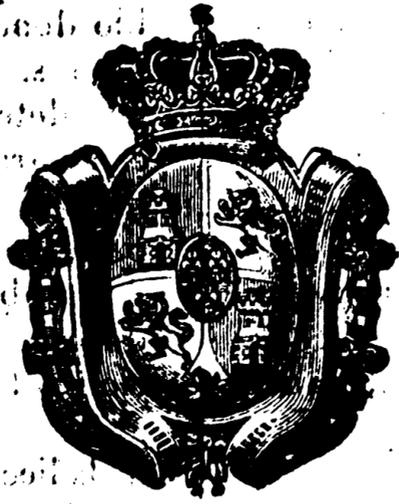




Los artículos de peticiones y reclamaciones se remitirán á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por las comunicaciones de algunos regentes de las audiencias de la Península é islas adyacentes, remitidas á este ministerio á consecuencia de la real orden de 4 de junio último, se ha enterado S. M. de que no en todos los territorios judiciales se cumplen con exactitud las disposiciones vigentes relativas al establecimiento de los oficios de hipotecas en los pueblos cabezas de partido y á cargo del respectivo escribano mas antiguo, con las modificaciones prevenidas en la orden de 14 de febrero de 1843; y á fin de que haya la debida uniformidad y orden en esta interesante parte del servicio público, en cuanto es posible, y sin perjudicarse los legítimos derechos adquiridos por los servidores de los oficios enagenados en arrendamiento ó en venta vitalicia, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que se ejecute inviolablemente la real orden de 17 de octubre de 1836, por la cual se dispuso que en todos los puntos donde en aquella fecha estuviesen dichos oficios á cargo de los secretarios de ayuntamiento, y estos no reuniesen la cualidad de ser escribanos, se encargase de ellos el escribano mas antiguo del número de la cabeza de partido; y que en las vacantes que ocurriesen de oficios servidos en dicha fecha por secretarios de ayuntamiento que reuniesen la cualidad

de escribanos, se observara en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo de dicho escribano mas antiguo.

2.º Que todos los pueblos de un partido judicial concurren á registrar sus documentos públicos precisamente en el oficio de hipotecas que debe haber en cada cabeza de partido, segun se dispuso en la regla 5.ª de la real orden de 3 de diciembre de 1838, cesando la anomalía de ser diferentes la demarcacion judicial y la del respectivo distrito de hipotecas.

3.º Que solamente se consienta como excepcion de las dos reglas que preceden el caso previsto en la real orden de 14 de febrero de 1843, esto es, que la regla 5.ª de la citada de 3 de diciembre de 1838 no se entienda con los oficios que están enagenados por arrendamiento ó venta vitalicia, los cuales permanecerán donde se hallan con el mismo territorio de su dotacion especial, no pudiendo crearse otro en ningun pueblo de su antigua demarcacion, sin perjuicio de que, si por no estar establecidos algunos en los pueblos cabezas de partido fuese realizable y conveniente su traslacion á ellos, se verifique.

4.º Que las juntas de gobierno de las audiencias cuiden de la pronta ejecucion de las disposiciones que preceden, y los fiscales reclamen celosamente su exacto cumplimiento, representando unas y otros al Gobierno lo oportuno si en algun caso, por motivos muy poderosos y atendibles, fuese necesario hacer alguna excepcion especial, que siempre debe ser muy rara.

5.º Que inmediatamente que se ejecute en el territorio de cada audiencia lo dispuesto en los artículos anteriores, el regente respectivo remita á este ministerio un estado igual al adjunto mo-

delo, en que se espresan las cabezas de los partidos judiciales, los puntos donde quedan establecidos los oficios de hipotecas, las personas que los desempeñan, y en qué concepto; si el oficio es del estado ó de propiedad particular; la fecha en que se puso á su cargo; en virtud de qué nombramiento, y la causa que haya habido para no establecerse los oficios en las cabezas de partido, cuando asi sucediere.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1844.—Mayans.
—Sr.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Concluye el reglamento para el servicio de la Guardia civil.

Art. 34. Es obligacion de la Guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger la vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los comisarios y los alcaldes á los gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y explicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil, destinado á conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, asi de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El gefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

1.º Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para pre-

sentarlos al respectivo comisario ó celador de proteccion y seguridad, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al comisario ó celador inmediato, limitándose, respecto de los demas, á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

2.º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca dando parte de cualquier falta al comisario del distrito y al celador del pueblo donde resida el interesado.

3.º Para entrar á cualquier hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivos para sospechar que abrigan en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 37. Todo gefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda esceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 38. Ningun gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multa ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. El gefe político dispondrá tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas.

Art. 40. Los agentes de proteccion y seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservacion del buen orden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delincuentes ó infractores para ponerlos á disposicion del celador del barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al comisario del distrito respectivo, pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes de proteccion y seguridad pública en el desempeño de esta clase de servicios.

Art. 41. Los comisarios podrán requerir también el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de protección y seguridad, y no sea posible esperar la orden del jefe político.

Art. 42. Cualquier jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su intermediación sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el jefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al comisario del distrito, bajo cuya dirección continuará prestando el servicio en aquel acto.

Art. 43. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente ó la averiguación de un delito exigiere el allanamiento, y el dueño se opusiese á ello deberá el jefe de la fuerza dar parte al comisario tomando las disposiciones necesarias para ejercer pretorando una vigilancia eficaz.

Art. 44. La prohibición de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier jefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infracción cometida en el interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detención de algun delincuente.

Art. 45. Ademas de la obligación que tiene la Guardia civil de atender á la conservación del orden y á la protección de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia.

Art. 46. En este concepto es obligación de todo jefe de una partida de Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan y poner á su disposición los delincuentes.

Art. 47. Deben asistir á los jueces en la forma ya expresada cuando tengan estos que proceder á la detención de alguna persona.

Art. 48. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de protección y seguridad.

CAPITULO IV.

Del acuartelamiento.

Art. 49. En las poblaciones grandes donde

se reúnan mas de 50 hombres de Guardia civil se facilitará por el ministerio de la Gobernación de la Península una casa cuartel.

Art. 50. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demas pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 51. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 52. Los jefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente segun lo determinado en este reglamento.

Art. 53. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Despues de un año de establecida la Guardia civil se destinará la tercera parte de las comisarias de protección y seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificación, ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de Guardia civil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institución creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de octubre de 1844.—Aprobado por S. M.—Pedro José Pidal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de San Agustín se celebrarán los siguientes remates de los puestos públicos taberna,

carnecería, aguardentería y tienda de abacería el día 20 del corriente mes de diez á una de su mañana en las casas consistoriales.

No habiendo tenido efecto los remates de puestos públicos del lugar de Vicálvaro y su agregado el despoblado de Ambroz, de los ramos de vino, vinagre, jabon, aceite y carnes en los días 29 de setiembre último y 13 del actual por falta de licitadores, el ayuntamiento constitucional del mismo ha señalado para que tenga efecto el domingo 27 del corriente á las once de su mañana en la sala capitular. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Para los segundos remates de puestos públicos de la villa de Pozuelo de Alarcon está señalado el día 20 del corriente mes, en sus casas consistoriales y hora desde las diez á las doce de su mañana adonde podrán acudir los licitadores con sus proposiciones que les serán admitidas siendo arregladas.

No habiéndose celebrado hasta ahora por falta de postores el remate de los puestos públicos de la villa de Chozas de la Sierra para el año 1845, se señalan para el primero y segundo remate los días 27 del corriente y 10 de noviembre próximo, entendiéndose por primero aquel en que se haga y admita postura, para que el tercero se verifique el día de San Andrés 30 de noviembre como está mandado.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subastan para carboneo las leñas de chaparro bajo de la dehesa titulada de los Perrocales, pertenecientes á los propios de la villa de Alpedrete, y su remate se celebrará en la sala consistorial el día 24 del corriente á las doce de su mañana respectiva, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

El día 27 del corriente se celebrará en la villa de Orusco el segundo remate de la alcabala, posada, tienda de abacería, y el primero de la correduria, bajo las condiciones que estarán de manifiesto; debiéndose celebrar el último remate el 30 de noviembre próximo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, los remates de puestos públicos aplicados á mercedos repartir, como así bien las casas y derechos pertenecientes al ramo de propios en la villa de

Móstoles, ha designado su ayuntamiento para la celebracion de los 3 remates, el 27 del actual, 17 y 30 de noviembre próximo, á las doce de sus respectivas mañanas en las casas consistoriales.

Está señalado en la villa de Valverde partido de Alcalá de Henares, para los segundos y terceros remates de los puestos públicos para el año próximo venidero de 1845, los días 20 del actual y 30 de noviembre próximo, y hora de tres á cinco de sus respectivas tardes.

Debiendo procederse á la reedificacion de varias casas en el casco de la villa de Roa con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 9 de abril de 1842, como incendiadas durante la guerra civil, los que quieran tomar á su cargo las obras que próximamente se van á emprender con orden superior podrán acudir á la secretaria de este ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y fondos con que cuenta su ayuntamiento para seguridad de los empresarios, cuyo remate se verificará en el mejor postor el día 11 de noviembre de este año.

MERCADO.

Día 15 de octubre.

Trigo de 33 á 38½ rs. fanega.
Cebada de 14 á 15½ rs. vn.
Algarrobas de 23 á 24½ rs.
Aceite de 60 á 62 rs. arroba.
Idem filtrado á 64.

ADVERTENCIA.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripcion á este Boletín, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.